

pital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 550, sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.—
G. O. N° 6058, del 8 de Abril de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 550.

Art. 1.— Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará Comisión de Defensa del Café y del Cacao, cuya composición y atribuciones se establecen más adelante.

Art. 2.— La Comisión de Defensa del Café y del Cacao tendrá su asiento en la Capital de la República y estará integrada por seis miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo, dos de los cuales serán escogidos entre funcionarios del Gobierno y los cuatro restantes entre productores y preparadores de café y cacao que pertenezcan a regiones productoras diferentes.

Párrafo I.— El Presidente y Vicepresidente de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo, escogiéndose de una terna que, entre sus miembros le someta la Comisión.

Art. 3.— La Comisión nombrará un Secretario, con voz pero sin voto, en las deliberaciones y designará, asimismo, los empleados auxiliares que figuren en su presupuesto.

Art. 4.— La Comisión preparará su reglamento interior y reglamentará las labores de su Secretaría. Estos reglamentos estarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Serán atribuciones de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones, y, en general, todos los elementos de información que sean necesarios para conocer o estimar los mejores

métodos de cultivo y preparación del café y del cacao, la producción nacional y extranjera, el consumo nacional y mundial y las condiciones del comercio internacional del café y del cacao;

b) Requerir datos sobre el cultivo, producción, beneficio y venta del café y del cacao, de todas las oficinas públicas, así como de los caficultores, preparadores, almacenistas y exportadores del país;

c) Recomendar al Poder Ejecutivo, por su propia iniciativa o a petición de éste, cuantas medidas considere pertinentes para mejorar los sistemas de cultivo del café y del cacao, para fomentar o mantener su crédito en el mercado nacional e internacional, y para concurrir a ferias y exhibiciones;

d) Supervigilar el cumplimiento de las cuotas que fije el Poder Ejecutivo, y dar pronto aviso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de todas las violaciones e irregularidades que comprobare en ese sentido.

Art. 6.— Las cuotas recomendadas por la Comisión de Defensa del Café y del Cacao serán obligatorias cuando sean establecidas por decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Se establece un impuesto de:

\$0.35 por cada 50 kilos de café y

"0.20 " " 50 kilos de cacao.

que se exporten por las aduanas de la República.

Párrafo.— La Dirección General de Aduanas será la encargada de la recaudación de este impuesto.

Art. 8.— El producido del impuesto establecido en el artículo anterior ingresará a los fondos generales de la Nación. La suma para ayuda a los caficultores y para los gastos de sostenimiento de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao serán las que se consignen cada año en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 9.— Toda la correspondencia entre el Poder Ejecutivo y la Comisión de Defensa del Café y del Cacao se realizará por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, la cual tendrá a su cargo todo lo relativo a la ejecución de la presente ley con excepción de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

Art. 10.— En los casos en que el Poder Ejecutivo lo crea

conveniente, podrá disponer que la Comisión de Defensa del Café y del Cacao organice, bajo su propia dirección, concursos, certámenes, ferias y exposiciones tendentes al mejoramiento de las industrias del café y del cacao, con los recursos que fueren o estuvieren apropiados para ello.

Art. 11.— Los productores, compradores, vendedores, exportadores y corredores que realicen operaciones de café y cacao desconociendo las cuotas que en virtud de la presente ley y por recomendación de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao establezca el Poder Ejecutivo, serán castigados con multa de diez a mil pesos (\$10.00 a \$1.000.00). En caso de reincidencia cometida dentro del primer año de una primera condena el Juez de Primera Instancia podrá condenar adicionalmente al infractor o a los infractores a prisión correccional de seis días a un año, según la gravedad del caso.

Art. 12.— En las mismas penas establecidas en el artículo anterior incurrirán las personas que, obligadas al pago del impuesto que en esta ley se crea, realicen maniobras de naturaleza fraudulenta para no pagarlo o para pagarlo en una cuantía menor a la debida.

Art. 13.— Quedan derogados la Ley N° 503, del 19 de julio de 1941, la Ley N° 71 del 11 de agosto de 1942, y todos los Decretos y Reglamentos que en virtud de las mismas han sido dictados, excepto los que nombran los miembros de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. García Meila,
Presidente ad-hoc.

Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.
Gustav Díaz,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º de artículo 49 de la Constitución de la República,

PR MULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 51, sobre retasación de las propiedades urbanas.— G. O. Nº 6057,
del 5 de Abril de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 551.

CONSIDERANDO que, según ha sido comprobado, un gran número de contribuyentes del impuesto sobre la propiedad urbana, han declarado sus respectivos inmuebles, en un valor inferior al que realmente tienen, ocasionando con ello un apreciable perjuicio a las rentas fiscales correspondientes a dicha tributación.

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad dictar providencias legales, tendientes a evitar y sancionar tan manifiesta violación a la Ley Nº 127 del 7 de junio de 1939 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se ordena la revisión de todas las declaraciones